

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 03855-2009-PA/TC
LA LIBERTAD
MARÍA ANGÉLICA HARMAN
INFANTES DE RIVERA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 2 de junio de 2010

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña María Angélica Harman Infantes de Rivera contra la resolución expedida por la Segunda Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, de fojas 94, su fecha 4 de junio 2009, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que, con fecha 5 de setiembre de 2008, la recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se inaplique la Resolución 37091-2006-ONP/DC/DL 19990, y que, en consecuencia se le otorgue pensión de jubilación de conformidad con el Decreto Ley 19990, reconociéndole 7 años y 10 meses de aportes al Sistema Nacional de Pensiones (SNP). Asimismo, pide que se pague devengados, intereses legales y costos procesales.
2. Que en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha precisado que forman parte del contenido esencial protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento de mérito.
3. Que de conformidad con el artículo 42 del Decreto Ley 19990, vigente hasta el 18 de diciembre de 1992, los asegurados obligatorios o facultativos que acrediten tener 55 ó 60 años de edad según se trate de mujeres o varones, y que además cuenten con 5 o más años de aportaciones, pero menos de 15 años en el caso de los varones y 13 en el de las mujeres, tendrán derecho a una pensión reducida.
4. Que con la copia del Documento Nacional de Identidad, obrante a fojas 1, se acredita que la demandante nació el 2 de diciembre de 1933; por consiguiente, cumplió la edad requerida para percibir la pensión reducida de jubilación el 2 de diciembre de 1988.
5. Que para acreditar aportaciones, la recurrente ha presentado el certificado de trabajo de la Empresa Confecciones Industriales Charles S.R.L., de fecha 2 de marzo de 2006, en el que consta que habría laborado del 1 de febrero de 1984 al 31 de diciembre de 1991 (f. 2); una declaración jurada de don Carlos Torres Infantes, de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03855-2009-PA/TC

LA LIBERTAD

MARÍA ANGÉLICA HARMAN
INFANTES DE RIVERA

fecha 2 de marzo de 2006, Gerente General de Confecciones Charles S.R.Ltda.(f. 3); y una copia de la Partida Registral 3134468, de fecha 7 de enero de 1983, de Confecciones Charles S.R.Ltda., en la que consta el nombramiento como Gerente de don Carlos Torres Infantes (f. 4).

6. Que, a fojas 4 del cuaderno del Tribunal Constitucional, consta la notificación realizada a la demandante el 2 de octubre de 2009, para que en el plazo de 15 días hábiles presente documentos idóneos adicionales que sustenten y permitan crear certeza y convicción respecto al periodo laboral señalado en los documentos obrantes a fojas 2 a 4 de autos. Es así que, vencido en exceso el plazo, la demandante no ha cumplido con absolver el requerimiento, ni presentar documento alguno. En consecuencia, este Tribunal considera que los documentos adjuntados a la demanda no son idóneos en esta vía para acreditar años de aportes al SNP, pues no generan certeza ni convicción.
7. Que en la RTC 4762-2007-PA/TC (Resolución de aclaración), este Colegiado ha señalado en el considerando, 8, párrafo 3 que: "*En los procesos de amparo en que se haya solicitado al demandante documentación adicional y ésta no se presente dentro del plazo de 15 días hábiles, contados a partir de la fecha de recepción del requerimiento, la demanda será declarada improcedente. Igualmente, la demanda será declarada improcedente cuando el demandante no haya logrado generar en el juez la suficiente convicción probatoria para demostrar los periodos de aportaciones alegados*".
8. Que, por consiguiente, no pudiéndose dilucidar la pretensión, resulta necesario que la actora recurra a un proceso más lato que cuente con etapa probatoria, de la cual carece el proceso de amparo conforme lo señala el artículo 9 del Código Procesal Constitucional. Por ello, queda obviamente expedita la vía para que acuda el proceso a que hubiere lugar.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ**

Lo que certifico:

DR. VICTOR ANDRÉS ALZAMORA CÁRDENAS
SECRETARIO RELATOR